

SEÑOR  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D

**27 DE SEPTIEMBRE 2023**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** para la protección del derecho fundamental a la petición.

**Accionante:** LAURA MELISSA ARDILA RUIZ

**Accionados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ICBF - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/CNSC.

**LAURA MELISSA ARDILA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.015.400.058** de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que, bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política se sirva hacer en sentencia de mérito; teniendo en cuenta, que las entidades en mención están vulnerando mi derecho constitucional a la petición. Lo anterior, fundado en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El día 04 de agosto del año en curso, radiqué derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** por medio de los siguientes correos electrónicos:

[convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:convocatoria2149@icbf.gov.co)

[atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)

[atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co)

**SEGUNDO:** Mediante respuesta emitida por parte del ICBF correo electrónico [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), allegada a mi correo electrónico personal, [lauramar0620@gmail.com](mailto:lauramar0620@gmail.com), el día 05 de agosto manifestaron lo siguiente:

“ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación con Trámite SIM No. 1763709990 (Para consultas cite este último número)

Respetados Señores:

En a su atención escrito de fecha 4 de agosto de 2023, registrado con el número del asunto “Ref. Derecho de Petición - Consulta y solicitud de nombramiento en período de prueba en virtud de la Convocatoria Proceso de Selección Modalidad Abierta ICBF 2021” OPEC: 16603, con el presente nos permitimos informarle que:

La Dirección de Gestión Humana del ICBF informa a los aspirantes dentro del proceso de convocatoria 2149 del 2021, en la modalidad de ascenso y abierto, que cualquier solicitud del concurso será atendida única y exclusivamente a través del correo: Convocatoria2149@icbf.gov.co.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp: 320 239 1685 de Lunes a Domingo de 8:00 am a 6:00 pm, Chat ICBF de Lunes a Domingo de 6:00 am a 8:00 pm, llamada en Línea y Video llamada de Lunes a Sábado, de 6:00 am a 8:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), opciones: Solicitudes PQRS las 24 horas del día los siete días de la semana.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los horarios anteriores mencionados.

Finalmente, el ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de

Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web <https://www.icbf.gov.co/>.

Cordialmente, Firma

**TERCERO:** Por parte del ICBF respecto a la petición enviada al correo [convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:convocatoria2149@icbf.gov.co) no he recibido respuesta.

**CUARTO:** Por parte de la comisión nacional del servicio civil cnscc y respecto a la petición enviada al correo [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co) no he recibido respuesta.

**QUINTO:** Siendo 27 de septiembre de la misma anualidad y luego de transcurridos mucho más de dieciséis (16) días hábiles, no he recibido respuesta alguna de parte de ninguna de las entidades requeridas.

**SEXTO:** En razón a lo anterior, me veo en la necesidad de recurrir a la Acción de Tutela como mecanismo de defensa judicial de mi derecho fundamental a la Petición vulnerado por parte de dichas entidades, reflejadas en la ausencia de una respuesta de fondo, emitida dentro del término establecido para tal fin.

## II. DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

Las entidades accionadas vulneran mi derecho fundamental constitucional a la petición en razón al incumplimiento de los términos de la ley para responder las peticiones; toda vez que estoy siendo perjudicada debido al desconocimiento de la cantidad de vacantes que no fueron ocupadas y al No uso de la lista de elegibles correspondiente a la RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023.

## III. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es menester determinar que para el caso de la referencia se está trasgrediendo mi derecho fundamental de manera flagrante desde el momento en que se cumplió el término para que la entidad emitiera respuesta a mi petición, dado a que la constitución política de 1991, consagra la garantía al derecho a la petición, los perjuicios se ven reflejados en la imposibilidad de continuación en el proceso de nombramientos correspondientes a el Proceso de Selección realizado por parte de la CNSC en la cual

se convocó en concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021.

#### IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

En el caso de la referencia procede el amparo constitucional vía tutela, pues como he citado de ante mano, realice la petición, con el fin de conocer la cantidad de personas que no aceptaron o no se posesionaron para que se iniciara el uso lista de elegibles correspondiente a la RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023 sin recibir a la fecha respuesta alguna; por tanto, frente a esta vulneración dada por la omisión de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, acudo a la acción constitucional de tutela, como mecanismo idóneo e inmediato para la protección de mi derecho fundamental vulnerado.

#### V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos sustentados anteriormente, solicito de manera respetuosa honorables jueces de la República, que tutelen mi derecho fundamental a la petición y por consiguiente se reconozca lo siguiente:

**PRIMERO:** Se reconozca mi derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

**SEGUNDO:** Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que proceda dentro un término prudencial, a dar solución clara, concisa y de fondo al derecho de petición elevado a mi nombre.

**TERCERO:** Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que proceda a Iniciar en el menor tiempo posible el uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023.

**CUARTO:** Se **EXHORTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de

trasgresión de derechos fundamentales.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a las entidades accionadas *“para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”*

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015.

Sentencia T-206 de 2018, que esboza los parámetros que debe contener una respuesta a un derecho de petición y lo hace en los siguientes términos:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho".*

## VII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos con el fin de dar una certeza más allá de toda duda razonable sobre la vulneración flagrante que están cometiendo el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

1. Documento de identidad.
2. Derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2023.
3. Soporte de envío a los correos relacionados de fecha 04 de agosto de 2023.

4. Soporte de correo electrónico [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) respuesta por parte de ICBF.

#### VIII. COMPETENCIA

Honorables jueces constitucionales considero que son competentes por las facultades establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

#### IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto ante la jurisdicción constitucional una acción de tutela relacionada al caso de la referencia.

#### X. ANEXOS:

Se tiene como anexos de la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### XI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [lauramar0620@gmail.com](mailto:lauramar0620@gmail.com)

Del señor juez,

Atentamente

**LAURA MELISSA ARDILA RUIZ**  
**C.C. 1.015.400.058 DE BOGOTÁ**